

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

Rancagua, trece de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A fojas 1, comparecen doña Miriam Elizabeth Ramírez Aguilera, doña Camila Fernanda Arriagada Muñoz y doña Rosy Pavez Saavedra, socias del Comité de Vivienda Villa San Sebastián, de la comuna de Olivar, e interponen reclamación electoral en contra de los señores Richard Andrés Fuentes Godoy, Jonathan Patricio Fuentes Godoy y doña Margarita Norma Godoy Retamal, socios e integrantes del Comité de Vivienda Villa San Sebastián, de la comuna de Olivar, solicitando se declare la nulidad del acto eleccionario realizado el día 6 de julio del año 2024, ya que en dicho acto se habrían cometido las siguientes irregularidades insubsanables: 1) Convocatoria Ilegal: El Secretario del Comité don Richard Andrés Fuentes Godoy y la Tesorera del Comité, doña Margarita Norma Godoy Retamal, habrían convocado a dos reuniones, sin contar con la autorización de la Presidenta en funciones, ni de la mayoría de los socios, 2) Expulsión Arbitraria: Durante la reunión, del día 6 de julio de 2024, se procedió a expulsar a la Presidenta del comité y a dos socias sin fundamentos válidos, ni derecho a defensa, y sin respetar los estatutos ni la normativa vigente; y, 3) Votación Irregular de nueva directiva: Luego, en la misma reunión del día 6 de julio de 2024, en forma irregular, se llevó a cabo otra votación para la renovación total de los directores para los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario. Además, acusan a los reclamados de ocultar documentación, gestiones fraudulentas y conductas agresivas. En base a lo expuesto, las reclamantes, aseveran que las actuaciones impugnadas vulneran garantías constitucionales y son contrarias a derecho, constituyendo vicios de nulidad insubsanables, lo que hace procedente que se deje sin efecto todo el proceso eleccionario. En vista de lo expuesto, solicitan se declare la nulidad de la elección y se condene en costas a los reclamados. Junto a su presentación, acompañan a fojas 7, una carta de fecha 12 de junio de 2024.

A fojas 29, se hace parte como reclamante, doña Pamela Santander Pavez.

A fojas 43 y siguientes, la Secretaría Municipal de Olivar, informa que la Comisión Electoral del Comité de Vivienda San Sebastián, comunicó la realización de elecciones el día 9 de diciembre de 2022. Agrega que la fecha del aviso se



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

realizó con 15 días de antelación a las elecciones. Señala que la información fue publicada en la página web del municipio, entre los días 9 de diciembre de 2022 hasta la publicación de los resultados de la elección el día 10 de enero de 2023. Adjunta a su informe: Acta de recepción de antecedentes, Acta de elecciones realizadas el día 29 de diciembre de 2022, las que se encuentran agregadas de fojas 44 a 48.

A fojas 61 y siguientes, rola recurso de protección presentado por doña Miriam Ramírez, doña Camila Arriagada y doña Rosy Pavez, en contra de don Richard Fuentes, doña Margarita Godoy y don Jonathan Fuentes, y la resolución de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua recaída sobre él.

A fojas 71, la Secretaría Municipal de Olivar informa que no cuenta con antecedentes respecto al acto eleccionario realizado con fecha 6 de julio de 2024, por el Comité de Vivienda Villa San Sebastián, de la comuna de Olivar.

A fojas 74, rola informe de respuesta de este Tribunal remitido a la I. Corte de Apelaciones de Rancagua a propósito del recurso de protección señalado.

A fojas 76, se recibió la causa a prueba.

A fojas 79 y siguientes, los reclamados informan del procedimiento de expulsión seguido por el Comité de Vivienda en contra de doña Miriam Ramírez, Camila Arriagada y Pamela Santander en la asamblea extraordinaria realizada el 25 de mayo de 2024. En dicho informe se señala que el acto fue documentado en actas firmadas por los asistentes. No obstante, ante dudas sobre la legalidad del procedimiento, los miembros del Comité consultaron al Tribunal Electoral, donde se les habría indicado que la expulsión realizada no cumplía con las formalidades legales. En vista de ello, decidieron repetir el procedimiento, citando a las afectadas mediante cartas certificadas, enviadas el 18 de junio de 2024, para una nueva asamblea extraordinaria donde se votó su expulsión. Las socias reclamantes no asistieron, pese a haber sido notificadas debidamente. El Comité efectuó la expulsión conforme a la normativa vigente, dejando constancia en actas firmadas por los asistentes. Agregan que, desde el 6 de julio de 2024, las reclamantes no forman parte del Comité ni lo representan, lo que fue informado a la Municipalidad de Olivar. En el municipio se les habría informado que ante la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

existencia de una reclamación en el Tribunal Electoral, no se podrían efectuar trámites hasta la resolución del conflicto interno. Finalmente, enfatizan que las acciones del Comité han sido ajustadas a derecho y que las reclamantes han obstaculizado el normal funcionamiento del organismo, impidiendo la actualización del directorio.

A fojas 82, consta lista de testigos de la parte reclamante.

De fojas 83 a 115, la parte reclamante acompaña: Estatutos del Comité de Vivienda San Sebastián, Reglamento Interno Comité de Vivienda San Sebastián, Acta de Comité de Vivienda San Sebastián de fecha 6 de julio de 2024; y, Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro de fecha 10 de septiembre de 2024.

A fojas 116, consta lista de testigos de la parte reclamada.

A fojas 120 y siguientes, declararon los testigos de la parte reclamante, doña Jessica Isla Benavides, quien expuso que se enteró por WhatsApp que se iba a hacer una reunión para expulsar a las reclamantes, pero no asistió ya que no estaba de acuerdo. Agregando que tampoco asistió a la reunión del 6 de julio de 2024. Por su parte, doña Claudia Pavez Saavedra, a fojas 121, señala que fueron citados los socios por WhatsApp a una reunión. Después, unos vecinos de su población le dijeron que se había realizado la reunión, en la que se había expulsado a las reclamantes y elegido una nueva directiva. Señala que fue ministro de fe de la elección en que Miriam Ramírez fue elegida Presidenta y sabe que hay un proceso legal y que los reclamados no lo hicieron como corresponde.

A fojas 123 y siguientes, declararon los testigos de la parte reclamada, doña Soledad Medina Becerra, expuso que el día 6 de julio se produjo la expulsión de Miriam Ramírez, Camila Arriagada y Pamela Santander. Añade que el día 18 de junio se citó, a través de correo certificado, a los socios y que a la Asamblea asistieron 31 socios, de los cuales 30 votaron a favor de la expulsión. Agrega que la elección era para que asumiera el Segundo Director, por lo que, no hubo listas ni comisión electoral. Por su lado, don Daniel Fuentes Palacios, refiere que estuvo en la reunión del 6 de julio. Dicha reunión fue para sacar a la señorita Miriam, Camila y Pamela, por muchas cosas que ya se venían arrastrando. Afirma que ese día



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

asistieron 31 personas y votaron 30 para expulsarlas, que se firmaron los libros de asistencia y de votaciones. Agrega que solamente se votó para destituir a esa gente y que no se acuerda si se presentaron listas de postulantes o comisión electoral.

A fojas 129, la parte requirente solicitó que se citara a absolver posiciones a uno de los reclamados, don Jonathan Fuentes Godoy.

A fojas 130 y siguientes, la parte reclamada acompaña: 1) Copia de libro de actas y reuniones del Comité Pro-Vivienda Villa San Sebastián, autorizadas ante Notario Público; 2) Estatutos del Comité Pro-vivienda "Villa San Sebastián"; 3) Documento que contiene artículos del Estatuto de San Sebastián, autorizado por la Ilustre Municipalidad de Olivar, fecha 25 de julio de 2000; 4) Reglamento interno, Comité Pro-vivienda "Villa San Sebastián", fecha 25 de julio de 2000; 5) Memoria explicativa Loteo, Comité de Vivienda Villa San Sebastián; 6) Cartas enviadas a doña Pamela Santander, Miriam Ramírez y Camila Arriagada, todas de fecha 12 de junio de 2024; 7) Comprobantes de cartas certificadas enviadas a doña Pamela Santander, Miriam Ramírez y Camila Arriagada, de fecha 18 de junio de 2024; 8) Cartas enviadas a Alcaldesa María Estrella Montero, de la comuna de Olivar, de fecha 10 de julio de 2024; 9) Email de fecha 29 de julio de 2024; y, 10) WhatsApp enviado a grupo de socios comité San Sebastián, fecha 03 de julio 2024, todos los que se encuentran acompañados de fojas 132 a 175.

A fojas 180, 181 y 182, consta acta de audiencia de absolución de posiciones, de uno de los reclamados, don Jonathan Fuentes Godoy, quien respondiendo al pliego acompañado al efecto, a fojas 184 y siguientes, declaró que, es efectivo que el día 5 de julio fue notificada la fecha de la reunión por WhatsApp, para el día 6 de julio de 2024. La notificación de las tres personas, que fueron expulsadas, fue el día 18 de junio por carta certificada a través de Correos de Chile. Señala que, la reunión era para que doña Miriam Ramírez, Camila Arriagada y Pamela Santander efectuarán sus descargos, pero que ninguna se presentó. En vista de ello, se siguió el curso y se votó por la destitución de la Presidenta y la expulsión de las socias. Añade que, en dicha oportunidad no hubo votación de nueva directiva, sino que solamente se eligió Presidente por la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

destitución de Miriam Ramírez, sólo se votó por los Directores para que asumieran este cargo. Finaliza indicando que, él asumió como presidente, don Richard Fuentes como secretario, doña Margarita Godoy como tesorera, primer director doña Carmen Parraguez y segundo director don Juan Contreras.

A fojas 188, se certificó que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 189, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 30 de enero de 2025, a las 15:00 horas.

A fojas 194, consta la realización de la vista de la causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que, en la presentación de autos, doña Miriam Elizabeth Ramírez Aguilera, doña Camila Fernanda Arriagada Muñoz, doña Rosy Pavez Saavedra y doña Pamela Santander Pavez, reclaman que fueron objeto de un proceso de censura, destitución y expulsión, a la primera de las mencionadas como Presidenta y socia, y al resto como socias del Comité de Vivienda Villa San Sebastián, de la comuna de Olivar, procediéndose a la elección de una nueva directiva en contravención a la ley.

2º.- Que, atendido los fundamentos del reclamo, conviene precisar que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales en relación con las organizaciones comunitarias de carácter territorial se encuentran establecidas en los artículos 25 y 36 de la Ley N°19.418, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier vecino afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución.

3º.- Que, así entonces, todo aquello que dice relación con las posibles irregularidades cometidas durante el proceso de destitución o censura a la que fueron sometidas las reclamantes, escapa a la competencia de esta judicatura, pues ello dice relación con el ejercicio de la potestad disciplinaria, que es el poder o facultad que se reconoce -por regla general- a las asambleas generales de los cuerpos intermedios, para que adopten las decisiones que estimen pertinentes para sancionar la conducta de sus miembros. En otras palabras, para corregir sus actuaciones, sean estos directores o no y sin perjuicio de la responsabilidad civil o



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

penal a que haya lugar según sea el caso, siendo absolutamente soberanos en el ejercicio de tal prerrogativa. Por lo demás, así se establece en los artículos 16, 18 letra d) y 24 letra d) de la propia Ley N°19.418

4°.- Que, en estas circunstancias, siendo la Asamblea General el órgano resolutorio superior de la junta de vecinos, corresponde a ésta decidir las infracciones estatutarias o legales en que incurran sus afiliados, lo que excepcionalmente podrá ser revisada por la justicia ordinaria en el evento que se transgredan garantías constitucionales o bien se incumplan solemnidades que afecten la validez del acto, pero en caso alguno su legalidad queda bajo el escrutinio de la Justicia Electoral.

5°.- Que, despejado el punto anterior, en lo que toca a la elección de una nueva directiva en contravención a la ley -materia que por antonomasia corresponde conocer a esta judicatura- lo cierto es que, del análisis de los antecedentes aportados al proceso, ello no fue tal, según se explicará.

6°.- Que, efectivamente, luego de la censura y expulsión que fueron objeto las reclamantes el día 6 de julio de 2024, por parte de la Asamblea donde participaron un número considerable de socios, según se observa del acta agregada a fojas 143, donde consta la firma de los socios asistentes. Se continuó dicha reunión para el reemplazo y reestructuración del Directorio, lo que en caso alguno configuró un nuevo proceso electoral como lo pretenden las reclamantes, ya que solo se procedió al reemplazo de la Presidenta, siendo ésta sustituida por don Jonathan Patricio Fuentes Godoy, quien según el acta de fojas 45 y siguientes, participó como candidato en las elecciones de la entidad verificadas el día 29 de diciembre de 2022, quedando como Director suplente, según el certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, agregado a fojas 101.

7°.- Que, en este contexto, conviene precisar que el artículo 19 de la Ley N°19.418, estatuye: *“Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.”*, agregando su inciso segundo: *“En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que,*



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones”.

8°.- Que, pues bien y conforme al texto transcrito, producida la vacante de un Director titular, cualquiera sea la razón de ello -en la que por cierto queda comprendida la destitución o censura-, debe asumir en su reemplazo un Director suplente, los que en cualquier caso, serán llamados según el orden de votación que obtuvieron en la elección de directorio. En acta de fojas 143 y siguientes consta que llamada a asumir la Presidencia la primera Directora suplente doña Carmen Parraguez Cordero, señaló no poder aceptar el cargo de Presidenta, entregando todo su apoyo para que ocupara dicho cargo al segundo Director suplente don Jonathan Patricio Fuentes Godoy. Sin perjuicio de ello y como se advierte del acta aludida, consta que ambos candidatos resultaron electos Directores suplentes con una votación de dos votos cada uno, en la citada elección.

9°.- Que, así las cosas, habiendo sido destituida de su cargo la Presidenta electa doña Miriam Elizabeth Ramírez Aguilera, circunstancia que cabe insistir no corresponder evaluar a este Tribunal Electoral, necesariamente debía ser reemplazada y reestructurarse el Directorio del Comité de Vivienda Villa San Sebastián de la comuna de Olivar, lo que efectivamente ocurrió en la reunión del día 6 de julio de 2024, integrándose a la Directiva el Director suplente aludido en el considerando anterior, quien obtuvo (junto con la primera Directora suplente) la mayor cantidad de sufragios en la elección verificada el día 29 de diciembre de 2022.

10°.- Que, es del caso que, revisada el acta de escrutinio de la elección verificada el día señalado, agregada a fojas 45 y siguientes, se puede observar que atendidos los resultados electorales consignados en ella, se corrobora que la reestructuración del directorio del Comité de Vivienda Villa San Sebastián de la comuna de Olivar, verificada el día 6 de julio de 2024, se encuentra apegada a la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

normativa que rige la materia, habiéndose cumplido el sistema de integración de directorio establecido en el artículo 19, inciso segundo, de la Ley N°19.418 y, a su vez la voluntad de los electores manifestada en urna, toda vez que los Directores suplentes se ordenan en forma decreciente de acuerdo la votación obtenida y en ese orden deben ser llamados. Al respecto y como ya se expuso, del acta de fojas 143 y siguientes consta que llamada a asumir la Presidencia la primera Directora suplente, doña Carmen Parraguez Cordero, no aceptó el cargo de Presidenta, entregando todo su apoyo para que ocupara dicho cargo el segundo Director suplente don Jonathan Patricio Fuentes Godoy. Esto sin perjuicio, como consta en el acta respectiva, que ambos candidatos resultaron electos como directores suplentes con una votación de dos votos cada uno, en la citada elección.

11°.- Que, por su parte, de las declaraciones de los testigos Jessica Isla Benavides, Claudia Pavez Saavedra, Soledad Medina Becerra y Daniel Fuentes Palacios, de fojas 120 a 128, rendida tanto por las reclamantes como por los reclamados, se puede advertir que estas se centran en el proceso de destitución de las reclamantes, que como ya se dijo, es una materia que escapa de la competencia de este Tribunal Electoral. Es más, los dos primeros son solo testigos de oídas y ninguno de los testigos se refieren a irregularidades ocurridas en algún acto eleccionario, por lo que las declaraciones de los testigos aludidos no serán consideradas, por no guardar relación con el objeto de la discusión de autos.

12°.- Que, respecto de la absolución de posiciones del reclamado, don Jonathan Fuentes Godoy, agregada a fojas 180 y siguientes, se puede señalar que la mayoría de las preguntas formuladas en el pliego, dicen relación con el proceso de destitución de las reclamantes, lo que como ya se ha reiterado es una materia que escapa de la competencia de este Tribunal Electoral. En cuanto a las preguntas formuladas respecto de la elección cuestionada, el absolvente expuso que en dicha oportunidad no hubo votación de nueva directiva, sino que solamente se eligió Presidente por la destitución de Miriam Ramírez y sólo se votó por los Directores para que asumieran este cargo. En atención de ello, estos sentenciadores consideran que lo expuesto se encuentra en conformidad a lo



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

dispuesto por el artículo 19 de la Ley N°19.418, no constituyendo dicho proceder un nuevo proceso electoral, sino que el reemplazo y la reestructuración del directorio establecida en la norma citada.

13°.- Que, así las cosas, este Tribunal Electoral en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 de la Ley N°18.593, ha apreciado los hechos como jurado y sentenciará conforme a derecho, en tal ejercicio, ha determinado que el reclamo de fojas 1 y siguientes, no podrá prosperar, ya que parte de las irregularidades planteadas no son competencia de este Tribunal Electoral y, otras relativas al acto de reemplazo de la presidenta, del que da cuenta el acta agregada a fojas 143 y siguientes, no constituye un acto eleccionario, sino que un proceso de modificación por reemplazo o de reestructuración del directorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, inciso segundo, de la Ley N°19.418, el que incluso y como se analizó, se encuentra ajustado a la norma citada.

14°.- Que, la demás prueba rendida y agregada en estos autos en nada modifica lo concluido por estos sentenciadores, por no tener relación con los hechos materia de la causa, ni aportan antecedentes para su resolución.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1, 10 N°4, 24 y 25 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 16, 18 letra d), 19, 20, 24 letra d), 25, y demás normas pertinentes de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, **SE RESUELVE:**

Que **SE RECHAZA** el reclamo electoral de fojas 1 y siguientes, interpuesto por Miriam Elizabeth Ramírez Aguilera, Camila Fernanda Arriagada Muñoz, Rosy Pávez Saavedra y Pamela Santander Pávez en contra de su censura y exclusión en el cargo de Presidenta y socias, respectivamente, efectuada el día 6 de julio de 2024, por ser una materia respecto de la cual este Tribunal Electoral no puede emitir pronunciamiento y; a su vez, respecto de la modificación de Directorio de dicho Comité, realizado con la misma fecha, por cuanto ello no constituye un nuevo proceso electoral.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

Comuníquese, asimismo, a la Secretaría Municipal, para que proceda a la publicación de la presente resolución en el sitio web de la Municipalidad en el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley N°18.593 adjuntándosele copia de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

En su oportunidad, archívese.

Rol N°5.156-2024.-

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, integrado por su Presidente Titular Ministro Jorge Fernandez Stevenson y los Abogados Miembros Sres. Bernarda Jeannette Soto Farias y Gaston Alejandro Bobadilla Quinteros. Autoriza el señor Secretario Relator don Flavio Gonzalez Camus. Causa Rol N° 5156-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Rancagua, 13 de febrero de 2025.



F765CB6A-C2A4-4FA5-9811-FE2DC691310C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terrancagua.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.